

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/020/2023.

**ACTORA:** BRUNO CALIXTO  
RÍOS DÍAZ.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
JUSTICIA DEL  
CONSEJO NACIONAL  
DEL PAN.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ  
XINOL.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ  
MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**Acuerdo plenario relativo al cumplimiento de la sentencia de veintinueve de marzo del dos mil veintitrés**, dictada por este Tribunal Electoral en el expediente al rubro citado, de conformidad con los antecedentes que se exponen a continuación:

**ANTECEDENTES**

**1. Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral.** El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, en la que ordenó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, emitiera resolución que conforme a derecho correspondiera, del medio impugnativo intrapartidario promovido por el ciudadano Bruno Calixto Ríos Díaz.

Posterior a ello, informar a este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes remitiendo las constancias de cumplimiento de la sentencia, apercibida que de no cumplir con lo ordenado, se procedería en términos del artículo 37 de la ley de medios local.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

**2. Certificación y acuerdo de ponencia.** El veinticinco de abril, la ponencia instructora, certificó que dentro del término concedido a la autoridad responsable ésta, no cumplió con la sentencia de veintinueve de marzo, ordenándose el mismo acuerdo emitir el respectivo de requerimiento.

**3. Cuenta y acuerdo de ponencia.** Mediante proveído del ocho de mayo del presente año, la ponencia instructora, tuvo por recibido un escrito del veinticuatro de abril, signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, con el que remite en copia certificada de la sentencia recaída al expediente CJ/REC/035/2022, emitida con fecha veintiuno de abril del año en curso, en cumplimiento a la sentencia de veintinueve de marzo, en el mismo proveído de ponencia, la magistrada instructora ordenó se emitiera el acuerdo plenario correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

2

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia de veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, ello porque la competencia que tiene para pronunciarse en los medios de impugnación que se someten a su conocimiento, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracciones XV, inciso c), y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa.

Dado que como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA**

**EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**<sup>2</sup> ya que sólo de este modo se puede cumplir con el principio constitucional de acceso a la justicia, el cual no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y promover lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que, lo inherente al cumplimiento del mismo, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

**SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.** En principio, se precisa que el objeto o materia del presente acuerdo plenario, está delimitado por lo resuelto en la mencionada sentencia. Dado que esa determinación es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

3

En ese sentido, la naturaleza de la ejecución, en términos generales consiste en la materialización de lo que fue ordenado por este Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución.

Para determinar el cumplimiento de la sentencia, es necesario precisar qué determinó este órgano jurisdiccional, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

En ese sentido, se determinó sustancialmente en la sentencia:

*“...toda vez que la autoridad responsable ha sido omisa en sustanciar y resolver el medio impugnativo intrapartidario promovido por el ciudadano Bruno Calixto Ríos Díaz, atendiendo al derecho de una justicia pronta y expedita, es procedente ordenar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emita la resolución que conforme derecho corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia.*

*Hecho lo anterior, la Comisión de Justicia deberá **remitir** las constancias*

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

## ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/020/2023

*de cumplimiento a este Tribunal Electoral, en el plazo de cuarenta y ocho horas a que ello ocurra”.*

Así, el dos de marzo del año en curso vía correo postal, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio de fecha veinticuatro de abril, signado por la ciudadana Priscila Andrea Águila Sayas, Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, adjuntando al mismo copia certificada de la resolución recaída al Recurso de Reclamación CJ/REC/035/2022, promovido por el ciudadano Bruno Calixto Ríos Días, y en cumplimiento a sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEE/JEC/020/2023.

Documentos con los que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, pide que se le tenga por cumpliendo con la sentencia del veintinueve de marzo del año en curso.

4

En ese contexto, como consta en el punto tres de los antecedentes del presente acuerdo, el veinticinco de abril del año en curso, la ponencia instructora certificó que dentro del término concedió de **diez días hábiles**, a la autoridad responsable, para que emitiera la resolución que forme a derecho correspondiera, ésta no cumplió dentro de dicho plazo, mismo que le venció el veinticuatro de abril, sin que hubiese remitido documentación alguna relacionada con el acatamiento a la sentencia en comento. Si no hasta el día dos de mayo del año en curso, que fue que se presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional electoral, oficio y copia certificada de la resolución recaída al Recurso de Reclamación CJ/REC/035/2022, promovido por el ciudadano Bruno Calixto Ríos Días, fuera del plazo concedido por este Tribunal y no dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación que se le realizó del fallo jurisdiccional.

En ese tenor, y ante el cumplimiento extemporáneo a lo determinado por este Tribunal en la sentencia del veintinueve de marzo del año en curso, en lo que corresponde a la remisión de las constancias de cumplimiento por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción

Nacional, a este órgano jurisdiccional, es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en la citada sentencia local, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, señalada en el artículo 37, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Local.

No obstante lo anterior, de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, se tiene por cumplimentado la materia de fondo de la sentencia del veintinueve de marzo del dos mil veintitrés, ya que como ha quedado evidenciado, dicha Comisión con fecha veintiuno de abril emitió la resolución que le fue ordenada en la sentencia de veintinueve de marzo del año en curso, relacionada con el medio interpartidista promovido por el actor del presente asunto, dentro del expediente CJ/REC/035/2022.

5

De esta forma, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por cumplida la sentencia del veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés de este Tribunal Electoral, por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se tiene por **cumpliendo fuera del plazo concedido** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en lo ordenado en la sentencia del veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, emitida en el expediente TEE/JEC/020/2023, por este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO.** Se impone a los integrantes de la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, la medida de apremio consistente en una **amonestación pública**, conforme a lo señalado en el cuerpo del presente acuerdo plenario.

**ACUERDO PLENARIO**

**TEE/JEC/020/2023**

**TERCERO.** Archívese el presente expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE por oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto del Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Guerrero; **personalmente a la actora** en su domicilio señalado en autos; y por **ESTRADOS** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 31, 32, y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la última de las nombradas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.

6

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS